

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del once de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00624/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] el recurrente, contra el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, el **Sujeto Obligado**, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00031/ATIZARA/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el **recurrente** presentó solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“El [REDACTED] de calle Quetzales, Las Alamedas Atizapan de Zaragoza solicita la acción inmediata del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México a través de Desarrollo Urbano y todas las instancias que correspondan sobre lo expuesto en el documento adjunto por los vecinos de la calle. Quedamos atentos.” (Sic.)

A su solicitud de información el recurrente adjunto el archivo “Calle Quetzales Afectaciones del predio 91.pdf”, que contiene la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

- Solicitamos una copia de los siguientes documentos que Desarrollo Urbano debió entregar a dicha Obra antes de empezar a operar:

- * Permiso o licencia de Demolición.
- * Licencia de Construcción. La cual debe respetar la altura máxima de las edificaciones 3 niveles o 9 metros a partir del nivel de desplante. Área máxima de construcción 2.1 veces el área del predio conforme a escrituras registradas en el registro público de la propiedad.
- * Constancia de Alineamiento y Número Oficial.
- * Licencia de Uso del Suelo. La cual debe respetar la altura máxima de las edificaciones 3 niveles o 9 metros a partir del nivel de desplante. Área máxima de construcción 2.1 veces el área del predio conforme a escrituras registradas en el registro público de la propiedad.

(Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud número 00031/ATIZARA/IP/2018, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, me permito hacer de su conocimiento que con el domicilio que menciona en solicitud, se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Desarrollo Urbano, mediante dicha búsqueda se desprende que el Poseedor y/o Propietario y/o Representante Legal, ingresó solicitud tendiente a obtener Licencia de Construcción para Obra Nueva número 470/01/18, misma que no se ha otorgado por encontrarse en proceso. Sin otro particular de momento, quedo de usted. A T E N T A M E N T E LIC. CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ LORENZO LUACES DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO" (sic.)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

*"Atizapán de Zaragoza, 26 de Febrero de 2018 DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, C. CLAUDIA MA. GUTIERREZ LORENZO LUACES, Como continuación a su respuesta y con fundamento en las fotografías proporcionadas en el escrito con número de folio 00031/ATIZARA/IP/2018 que demuestran la existencia de una Obra Nueva y en proceso de construcción en el #91 de calle Quetzales, Colonia Las Alamedas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, México y la cual no cuenta con permisos de construcción con fundamento a la respuesta de la LIC. CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ LORENZO LUACES DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO donde nos indica que "el Poseedor y/o Propietario y/o Representante Legal, ingresó solicitud tendiente a obtener Licencia de Construcción para Obra Nueva número 470/01/18, misma que no se ha otorgado por encontrarse en proceso". Solicitamos a la LIC. CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ LORENZO LUACES DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO que en base a la ley proceda a suspender la obra hasta que cuente con los permisos correspondientes los cuales deben cumplir con los reglamentos de construcción de la zona solo por mencionar; edificaciones 3 niveles o 9 metros a partir del nivel de desplante. Área máxima de construcción 2.1 veces el área del predio. Si en el lapso que se le otorga a Desarrollo Urbano para dar respuesta al presente escrito son otorgados los documentos enlistados a continuación, se le solicita a la LIC. CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ LORENZO LUACES DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO nos proporcione una copia de: * Permiso o licencia de Demolición. * Licencia de Construcción. La cual debe respetar la altura máxima de las edificaciones 3 niveles o 9 metros a partir del nivel de desplante. Área máxima de construcción 2.1 veces el área del predio conforme a escrituras registradas en el registro público de la propiedad. * Constancia de Alineamiento y Número Oficial. * Licencia de Uso del Suelo. La cual debe respetar la altura máxima de las edificaciones 3 niveles o 9 metros a partir del nivel de desplante. Área máxima de construcción 2.1 veces el área del predio conforme a escrituras registradas en el registro público de la propiedad. De autorizarse los permisos de construcción después de la respuesta al presente escrito de igual forma solicitamos copia de los documentos enlistados con anterioridad. Por otro lado se le ha informado a la LIC. CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ LORENZO LUACES DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO que la Obra de Construcción en el predio #91 está construyendo dentro del terreno colindante por lo que está invadiendo propiedad privada. Se le vuelve a solicitar a Desarrollo Urbano haga un Alineamiento con los predios colindantes. Ya que en todo caso estaría autorizando un permiso de construcción dentro de otro terreno y autorizando una invasión. Le solicitamos nos proporcione el reporte de alineamiento. Con base a lo descrito con anterioridad le solicitamos a la LIC.*

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ LORENZO LUACES DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO nos dé respuesta a las siguientes cuatro preguntas: 1) Durante su gestión como DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO es permisible construir sin previa autorización (sin importar que se encuentren en trámite los documentos correspondientes)? 2) De no ser permisible por que no se ha clausurado la obra de construcción del predio con número #91, colonia Las Alamedas, Atizapán de Zaragoza? 3) Cuando se procederá a realizar la suspensión de la Obra, actualmente en proceso de Construcción, del predio con #91 de la Colonia Las Alamedas? 4) Durante su gestión como DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO todo permiso de construcción otorgado respetará la altura máxima de las edificaciones 3 niveles o 9 metros a partir del nivel de desplante, área máxima de construcción 2.1 veces el área del predio conforme a reglamento? 5) Se le ha informado a Desarrollo Urbano de una posible invasión en proceso a terrenos de vecinos colindantes por parte de la obra nueva (predio con #91 de la Colonia Las Alamedas). Que mediadas y procedimientos tomará para evitar la misma? Así mismo solicitamos a la LIC. CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ LORENZO LUACES DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO que evitemos alargar el proceso con escritos, esperamos contar con su acción inmediata. Atentamente, Comité de Quetzales comitevecinalquetzales@gmail.com" (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"La DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO a través de su directora LIC. CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ LORENZO LUACES solo nos informa que la Obra de Construcción en el predio con #91, de Las Alamedas, Atizapán de Zaragoza no cuenta con permisos de construcción pero no informa porque se le ha permitido construir durante 2 meses ni que acciones tomará al respecto aun cuando se le ha presentado evidencia de la construcción en fotografía en el expediente con solicitud 00031/ATIZARA/IP/2018." (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00624/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remitió a través del **SAIMEX** los archivos, "*Informe de Justificación RR 00624-00031.pdf*" "*Anexo RR 00624-00031.pdf*", los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*Informe de Justificación RR 00624-00031.pdf*", contiene el informe justificado que remite el Titular de la Unidad de Transparencia e Información del Sujeto Obligado en donde de manera general ratifica su respuesta y menciona que la licencia de construcción para obra nueva no se ha otorgado ya que está en trámite y que no se han cubierto los pagos, así también se menciona que se instauró un procedimiento administrativo al propietario del inmueble, el cual fue notificado y ejecutado con sellos de suspensión el primero de marzo del presente año.
- ✓ El archivo "*Anexo RR 00624-00031.pdf*", contiene el oficio remitido por la Directora de Desarrollo Urbano en donde especifica lo que se detalla en el informe justificado enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia e Información.

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Dicho informe justificado se puso a la vista del recurrente en fecha veintidós de marzo del año que transcurre, para que la parte recurrente hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes.

La parte recurrente en fecha dos de abril del presente adjunto el archivo "*ContinuacionEscrito.pdf*", el cual contiene la petición inicial de su solicitud de información, así como solicita copia de reporte de verificación.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que debe poseer el recurso de revisión interpuesto, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha veintiséis de febrero y la parte recurrente presentó recurso de revisión ese mismo día; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. (...)”

Cabe señalar que la parte **recurrente** se identifica como “
”. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)"

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

*V. La entrega de información incompleta (...)*¹

Se menciona lo anterior porque el **Sujeto Obligado**, cuando da contestación a la solicitud de información, no se pronuncia respecto a la licencia de demolición, constancia de alineamiento y número oficial y licencia de uso de suelo.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado está completa, de lo contrario ordenar la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado** le hiciera entrega respecto del número 91 de la calle Quetzales, las Alamedas, de lo siguiente:

- 1) Permiso o licencia de demolición.
- 2) Licencia de construcción.
- 3) Constancia de alineamiento y número oficial.
- 4) Licencia de uso de suelo.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Es de esencial importancia mencionar que la parte recurrente solicitó respecto del predio ubicado en el número 91 de la calle Quetzales, las Alamedas, lo ya referido anteriormente, enseguida en respuesta el Sujeto Obligado menciona que se ingresó una solicitud para obtener licencia de construcción del predio referido, pero que ésta no se ha otorgado por encontrarse en proceso, de lo anterior la parte recurrente se inconforma argumentando que se suspenda la obra y nuevamente que se le otorguen copias de los documentos solicitados primigeniamente, así como se informe porque se ha permitido construir por dos meses, en el predio referido, posteriormente el Sujeto Obligado envía informe justificado en donde de manera general ratifica su respuesta y menciona que el propietario incurrió en una ilegalidad y que se instauró procedimiento administrativo común, que fue notificado y ejecutado colocando sellos de suspensión, en fecha primero de marzo del año que transcurre, finalmente en el apartado de manifestaciones la parte recurrente vuelve a solicitar los documentos que inicialmente requirió, así como copia de un reporte.

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En relación con lo anterior, y de la revisión a las constancias que integran el expediente al rubro indicado se aprecia que en el escrito de solicitud de información presentado por la parte recurrente, aparecen nombres y firmas de algunas personas, se debe tomar en cuenta el hecho de que no se pueden exponer de esa manera dichos

datos, considerados personales², por lo cual se invita a la parte recurrente a limitarse a realizar este tipo de acciones, en ocasiones posteriores, ya que afecta de manera sustancial la esfera de derechos privados de las personas de las cuales se expusieron los datos personales.

Es preciso mencionar que el análisis del presente asunto se realizará en dos bloques para mayor comprensión, el primero, relacionado con el pronunciamiento del Sujeto Obligado y el segundo, respecto a la falta de pronunciamiento de los requerimientos realizados, como se abordará a continuación.

Ahora, con respecto al punto 2 en donde se solicita la licencia de construcción, en respuesta el Sujeto Obligado expone que se ingresó una solicitud para la obtención de la misma, por parte del interesado del inmueble y que dicha licencia no se ha otorgado ya que está en proceso, en informe justificado ratifica la respuesta y la amplía argumentando que la licencia está en trámite y que no se han cubierto los pagos.

Relacionado con lo anterior y una vez tomado en cuenta tanto la respuesta como el informe justificado, así también como el pronunciamiento de la dependencia facultada la Dirección de Desarrollo Urbano, quien es la encargada de expedir las

² Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico. (...) lo anterior puede ser consultado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

licencias, como lo estipula la fracción VI del artículo 48 del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 48.- EL Director de Desarrollo Urbano tendrá y ejercerá las siguientes atribuciones no delegables:

(...)

VI. Expedir Licencias Municipales de Construcción en las modalidades previstas en el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México; (...)”

Del precepto invocado anteriormente se desprende que la dependencia que dio respuesta a la solicitud de información, es la encargada de la expedición de licencias, por tal motivo, el punto que se analiza queda satisfecho, ante el pronunciamiento del Sujeto Obligado y en virtud de que el documento no ha sido generado y se debe recordar que el derecho de acceso a la información es un acceso a documentos.

Estamos así ante la presencia de un hecho negativo, es aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada, en este punto que se analiza.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Respecto a los puntos 1, 3, y 4, en donde se solicita el permiso o licencia de demolición, la constancia de alineamiento y número oficial y la licencia de uso de suelo, estos puntos se analizarán en su conjunto toda vez que no hubo pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado y hay relación entre estos.

En relación a licencia de demolición

De dicho documento, se debe tomar en cuenta que la acción de demolición es autorizada mediante una licencia de construcción, y que a su vez debe ser

acompañada por una serie de requisitos, como lo indica el inciso C) del artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 18.21. A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

(...)

C). Para demolición parcial o total:

1. Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;

2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por el Director Responsable de Obra.

3. Autorización de la demolición por parte de las autoridades federales que correspondan, cuando ésta se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano. (...).”

Como se puede advertir del artículo anteriormente citado, la licencia de demolición es un trámite distinto ya que las condiciones son diferentes a las de construcción, por lo tanto y para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

A su vez, como ya se ha referido en líneas anteriores, quien expide las licencias es la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo tanto de manera enunciativa más no limitativa dicha dependencia podría tener la información, derivado de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega de la licencia de demolición del predio referido, y para el caso de que no se haya expedido, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

En relación a la constancia de alineamiento y número oficial y la licencia de uso de suelo.

Se debe trasladar hacia esta parte del análisis, el pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado ante el hecho de que la licencia de construcción se encuentra en proceso de trámite y que en el informe justificado, se amplía la respuesta mencionando que una de las causas del porque no se ha otorgado es por la falta de pagos.

Correlacionado con lo anterior, y derivado del hecho de que la licencia de construcción del predio referido se encuentra en trámite, el solicitante debió de entregar los documentos mencionados en el artículo 18.21 del Código Administrativo del Estado de México, ya referidos, así también como la constancia de alineamiento y número oficial y la licencia de uso de suelo, para que se le diera trámite a su solicitud, como lo indica los incisos A) y B) del citado precepto, que a continuación se transcribe:

“A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de

utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

B). Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;

3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;

4. Licencia de uso del suelo;

5. Croquis arquitectónico. (...)”

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, derivado de lo anterior, se desprende que para el trámite de la licencia de construcción en ambas modalidades, se deben presentar varios requisitos entre ellos la constancia de alineamiento y número oficial y la de uso de suelo; como el Sujeto Obligado lo ha mencionado, ya se dio curso a ese trámite, por lo tanto se entiende que dichos documento obran en sus archivos, ya que se insiste fueron presentados para dar inicio al trámite de la licencia de construcción.

Abonando a lo anterior, es importante mencionar que los documentos que integran el procedimiento, son documentos definitivos, es decir, tanto la constancia de alineamiento y número oficial y la de uso de suelo, ya se tramitaron previamente y estos adquieren calidad de documentos definitivos y públicos, al momento de ser expedidos.

Robusteciendo lo anterior, sobre estos puntos, de la exploración realizada al ordenamiento jurídico que enmarca al Sujeto Obligado, se tiene que la Dirección de Desarrollo Urbano también es la encargada de tramitar dichos documentos, lo anterior se establece en las fracciones III, VI y VII del artículo 48 del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza, ya citado con anterioridad, que reza de la siguiente manera:

“(…)

III. Autorizar, controlar y vigilar la utilización de uso del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y construcción; (...)

VI. Expedir Licencias Municipales de Construcción en las modalidades previstas en el Libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México; (...)

VIII. Otorgar autorizaciones de permanencia en la vía pública al propietario de obra que cumpla con los requisitos estipulados para su autorización en lo relacionado a: modificación de banquetas, ruptura para conexión de agua potable o drenaje, tendido de instalaciones en la vía pública (ductos que a su interior generen un servicio urbano), postes que lleven servicios de energía eléctrica, telefonía u otro servicio aéreo que requiera soporte en la vía pública; (...)”

De las fracciones anteriores se desprende que el Municipio está facultado para otorgar las licencias en mención a través de la Dirección de Desarrollo Urbano.

En último lugar respecto al acto impugnado, los motivos de inconformidad y las manifestaciones, vertidos por la parte recurrente, se aprecia que amplió en parte su solicitud de información, ya que requirió nuevas cosas en relación con su solicitud inicial.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *plus petitio*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la recurrente. Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el INAI, el cual señala:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”

Ante tales consideraciones, es de señalarse que el recurrente, si bien impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; también lo es que petitionó información adicional,

respecto de la cual esta Ponencia no hará ningún pronunciamiento al constituir una petición adicional o *plus petit*, dejando a salvo los derechos de la recurrente para que en caso de considerarlo así formule una nueva solicitud de información.

Finalmente, respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente en relación a las peticiones y quejas expuestas tanto en la solicitud de información, en la interposición del recurso y en el apartado de manifestaciones, se le hace del conocimiento que ésta no es la vía para hacerlos valer, por lo que se reitera se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correcta e indicada.

Derivado del análisis anterior y de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, éste Órgano Garante estima pertinente, ordenar la entrega de la licencia de uso del suelo y la constancia de alineamiento y número oficial del predio referido en la solicitud, así como de la licencia de demolición, pero para el caso de esta última, que no se haya expedido, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

QUINTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato

personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, atienda la solicitud de información **00031/ATIZARA/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, respecto al predio referido en la solicitud de información de lo siguiente:

- 1) Licencia de demolición.
- 2) Constancia de alineamiento y número oficial.
- 3) Licencia de uso de suelo.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Respecto al inciso 1), para el caso de que el documento no se haya expedido, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00624/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00624/INFOEM/IP/RR/2018.

